PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Dinorah [redacted], Hilda Patricia

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Puro [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Estefani [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted] y [redacted], S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted]

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: *Dicta el defecto por falta de comparecer en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *no obstante estar debidamente citados;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores CARMEN IRENE BRUGAL CALDERÓN, DINORAH ALTAGRACIA BRUGAL CALDERÓN,* [redacted], *LUIS ANDRÉS* [redacted], *CÉSAR ORLANDO* [redacted], [redacted]*UISA BRUGAL PÉREZ,* [redacted] *VELÁSQUEZ, ALBA DILENIA BRUGAL VELÁSQUEZ, IVÁN URNESTO* [redacted], [redacted]*A* [redacted], [redacted], [redacted], *HILDA PATRICIA BRUGAL JIMÉNEZ, EYLEEN RAFAELINA BRUGAL JIMÉNEZ, YNGRIP MERCEDES MARTÍNEZ LUGO,* [redacted] [redacted]*GROS GUERRERO MARTÍNEZ, MERCEDES MATILDE MARTÍNEZ HUED,*

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, LUDÍN IDALINA SANTANA MARTÍNEZ, HÉCTOR JULIO SANTANA MARTÍNEZ y [redacted] *MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2016-SSEN-00563, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial, ENMANUEL A. RODRÍGUEZ, de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2022; b) acto núm. 233/2022, instrumentado en fecha 12 de julio de 2022, contentivo de emplazamiento c) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, depositado por la parte correcurrida Dafne Chalas Brugal de Feris; d) acto núm. 1,044-2022, diligenciado en fecha 15 de julio de 2022, depositado por la parte correcurrida Dafne Chalas Brugal de

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Feris, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; f) acto núm. 508/2022, diligenciado en fecha 19 de diciembre de 2022, depositado por la parte correcurrida [redacted] y [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; g) resolución núm. 0895/2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], S. A., [redacted], Tania Boyrie [redacted]; h) resolución núm. 1070/2023, dictada por esta Sala en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; **i)** resolución núm. 0020/2025, dictada por

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

esta Sala de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación **figuran como parte recurrente** [redacted], Dinorah [redacted], Milagros de la Altagracia

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **y, como parte recurrida** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, lo siguiente:

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios y liquidación incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de agosto de 2016, dictó la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00563, mediante la cual declaró inadmisible la demanda, por prescripción, respecto de [redacted], a la vez que ordenó la partición de los bienes de la fallecida Gilda [redacted]; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente de manera principal y de manera incidental por [redacted]., S. A., [redacted]; [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación principal, declaró carentes de objeto los recursos incidentales por considerarlos accesorios a lo principal y confirmó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal por: a) errónea aplicación del art. 2262 del Código Civil; y b) desconocimiento al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que tratándose el presente caso de un proceso de partición en el cual se encuentran incluidos decenas de inmuebles registrados, no son las disposiciones del Código Civil las que deben ser aplicadas para la determinación de la admisibilidad de la demanda en cuanto a la prescripción, sino las disposiciones específicas del principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que ha sido jurisprudencia que las disposiciones del artículo 193 de la anterior Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del año 1947, así como el Principio IV de la vigente Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, fueron consagradas con la finalidad de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos le corresponde en bienes inmuebles registrados, como sucede en la especie; que los referidos textos legales relativos a inmuebles debidamente registrados no establecen ningún plazo en el cual los herederos

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de una persona fallecida que ha dejado inmuebles registrados, puedan ejercer dicho procedimiento; que por efecto del fallecimiento del *de cujus*, los derechos sobre todos y cada uno de los bienes inmuebles relictos quedan, como resultado del señalado deceso, registrados a favor de todos y cada uno de sus herederos, en sus calidades de continuadores jurídicos de aquel; que la imprescriptibilidad del derecho de propiedad debidamente registrado constituye una garantía consagrada en nuestra Constitución, tanto en su anterior versión, en su artículo 8, numeral 13, como en la versión vigente en la actualidad; que en tales circunstancias, el criterio que debe regir dicho proceso es el de la imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento.

4) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia impugnada del indicado medio, alegando al efecto, en síntesis, que dicha sentencia cuenta con una ponderación justa y extensiva de la realidad fáctica que rodea la causa; que los juzgadores realizaron un análisis minucioso de los medios de prueba sometidos al debate, siempre dentro del marco técnico jurídico, conforme a los parámetros

procesales que dispone la ley según el mandato constitucional del respeto al debido proceso, sin cometer de forma alguna errores *in judicando* que puedan haber desnaturalizado su deber de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva; que la alzada pudo verificar que desde las fechas de los fallecimientos de los señores [redacted], [redacted], [redacted], hasta la fecha de la interposición de la demanda en partición de sus bienes relictos, han transcurrido mucho más de 20 años, habiéndose vencido ventajosamente el plazo establecido en el artículo 2262 del Código Civil, dada la inactividad para accionar de los hoy reclamantes; que no existe alguna pieza donde se demuestre que los hoy recurrentes hayan iniciado algún proceso de aceptación o repudio de los bienes relictos, con lo cual al menos se podría ver la intención de que en algún momento iniciarían un proceso de partición de los bienes; que el supuesto estado de indivisión en que se encuentran los causahabientes, hoy recurrentes, respecto a los bienes relictos objeto de la litis, inició desde el día del fallecimiento de cada uno. Agrega, que en ausencia de una manifestación clara y concisa de los herederos reclamando la propiedad de los bienes muebles e inmuebles legados, se inicia la presunción de falta de interés para solicitar una eventual partición judicial, por

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

lo que el legislador instauró un límite de tiempo para determinar si un heredero tiene o no intenciones de reclamar su derecho de propiedad.

5) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], defiende la sentencia impugnada, alegando en síntesis, que en materia de partición de bienes, la imprescriptibilidad de los derechos sobre un inmueble registrado procede cuando el inmueble se encontrare a nombre del *decuyus*, pero resulta que a la fecha de incoada la demanda, no se encontraban derechos registrados o registrables a nombre del finado [redacted] y habían transcurrido 82 años, desde la fecha de su fallecimiento, por lo que desde esa fecha se había abierto la sucesión del causante, sin haber accionado los hoy recurrentes; que la decisión impugnada carece de los agravios alegados; que no se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, puesto que en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que se pretende es la validación de un derecho sobre el cual no se puede alegar derechos en prescripción adquisitiva; aduce además, que tampoco estaría sujeto a prescripción extintiva como lo es el plazo para cuestionar o interponer la

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acción contra el acto o estipulación que dio origen al derecho, que es en lo que se confunden los recurrentes en su argumento, por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, la acción debe interponerse dentro del plazo que establezca la ley, pues en caso contrario queda aniquilada por efecto de la prescripción; que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas por las partes y una justa y sabia aplicación del derecho, y que en modo alguno ha desconocido el principio citado en su medio por los recurrentes y ha hecho una correcta interpretación del artículo 2262 del Código Civil dominicano.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *En ese orden resulta, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, la apertura de una sucesión de una persona, es a partir del fallecimiento de esa persona; por consiguiente, el punto de partida de la prescripción, de las acciones sucesorales que puedan tener los sucesores, respecto de los bienes relictos del decujus, se comienza a computar, a partir del fallecimiento del causante de los*

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

causahabientes; que una vez aperturada la sucesión, los que pretenden ser herederos con vocación sucesoral de la misma, tienen en teoría, un plazo de 20 años para decidir qué partido tomar en la sucesión como heredero, ya sea aceptándola pura y simplemente, aceptación bajo beneficio de inventario o renunciando a ella; por aplicación de las disposiciones del artículo 789 del Código Civil: la facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios; que de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, son 20 años; que en relación al alegato de la parte recurrente, de que la demanda en partición de bienes sucesorales, es imprescriptible, si bien la doctrina y la jurisprudencia lo consagra por interpretación de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, este principio de derecho, no es absoluto y está afectado de excepciones; en ese tenor el artículo 816 del Código Civil, dispone: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiesen disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripcion; en el caso de la especie, no existiendo prueba de que respecto a los bienes relictos haya operado una partición amigable o judicial, hay que retener como excepción al principio de la imprescriptibilidad de la demanda en partición, la excepción en la posesión bastante para adquirir la prescripción; …La doctrina mayoritaria sostiene que la prescripción es

un fenómeno que modifica una determinada situación jurídica con el transcurso del tiempo. La prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular del derecho. Es, como dice Diez-Pizazo, un requisito de tipo negativo, pues lo que se requiere es simplemente la conducta omisiva por un determinado periodo (el que mande la ley); el acaecimiento de los plazos convierte de inmediato la obligación civil en una obligación natural, la prescripción es un mecanismo de defensa que el demandado, podrá o no usar en contra del demandante, para contrarrestar su acción; y como tal, no es posible que los tribunales de justicia la invoquen a fin de favorecer a una de las partes; el fenómeno prescriptorio debe ser ligado no solo con el acaecimiento del tiempo, sino además y necesariamente con el hecho de que haya sido invocado en forma oportuna y que esta invocación haya sido acogida favorablemente por los tribunales de justicia; como ha sucedido en la especie; siendo la prescripción deducida oportunamente y acogida tanto por el tribunal de primer grado como por la corte de apelación, no corresponderá evaluar el fondo del asunto, a fin de determinar si corresponde declarar la pretensión, ya sea que ha prescrito, pero sobre la cual no se ha deducido prescripción, como fundada o infundada; por consiguiente, habiéndose comprobado por la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, que la demanda en partición interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

máximo de prescripción, que en nuestro ordenamiento procesal, es de 20 años, a partir de la apertura de la sucesión; resulta procedente en cuanto al fondo, rechazar la pretensión procesal del recurrente por los motivos expuestos en esta decisión y confirmar el fallo impugnado.

7) El punto litigioso en la especie consiste en determinar si el plazo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción extintiva de la acción, resulta aplicable a la demanda de partición de bienes sucesorios, como decidió la corte *a qua*, fundamentado en la excepción por posesión bastante a la que se refiere la parte *in fine d*el artículo 816 del mismo código.

8) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad. En ese sentido, el art. 2229 establece que: *Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario*.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En la especie, tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*....

10) Para el caso tratado, es preciso establecer que el artículo 815 del Código Civil dispone, lo siguiente: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario*. La partición tiene por objeto dividir o repartir bienes entre los copropietarios o los llamados a suceder, procurando que esto se haga de forma armónica y conciliadora, respetando los derechos e igualdad entre las partes, la cual se conducirá bajo la dirección de un juez que permanece apoderado hasta concluir las operaciones que les son propias.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) En relación a lo anterior se pronuncia el artículo 816 del Código Civil al establecer en su primera parte, que la partición puede solicitarse aun cuando alguno de los coherederos hubiese usufructuado separadamente una porción de los bienes de la sucesión, sin embargo, de la interpretación de la parte *in fine* de dicho texto se colige, que es inadmisible en aquellos casos en que exista algún acuerdo de partición, o cuando, se configure una posesión bastante, que es aquella en la que por el paso del tiempo y la inactividad de las partes, se produjera una posesión que permite al heredero adquirir los bienes por medio de la prescripción adquisitiva[1].

12) Del estudio de la sentencia impugnada se extrae que para confirmar la decisión de primer grado que declaró prescrita la demanda en partición de bienes respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], la corte *a qua* retuvo de los hechos expuestos a su consideración que: <u>*no existiendo*</u>

[1] Pothier, Robert-Joseph. *Traité de la Prescription*. En este tratado, Pothier define la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir la propiedad de un bien a través de la posesión continua y pública durante un período de tiempo determinado, cumpliendo con los requisitos legales establecidos. Disponible en: https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k3040337r/f7.item.texteImage

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

prueba de que respecto a los bienes relictos haya operado una partición amigable o judicial, hay que retener como excepción al principio de la imprescriptibilidad de la demanda en partición, la excepción en la posesión bastante; que, para sustentar dicha excepción se fundamentó esencialmente en que *la demanda en partición interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo máximo de prescripción, que en nuestro ordenamiento procesal, es de 20 años, a partir de la apertura de la sucesión.*

13) En ese orden de ideas, es posible establecer que si bien el artículo 816 del Código Civil, exige posesión bastante para la prescripción adquisitiva, esto se refiere no sólo al tiempo necesario para dicha prescripción, sino también a las características que debe reunir la posesión invocada, a saber, una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. En efecto, el copartícipe en la indivisión no puede prescribir los bienes de la herencia en perjuicio de sus coindivisarios, salvo que demuestre una posesión *bastante* con las características precedentemente señaladas. Cabe destacar que la pretensión de prescripción adquisitiva es eminentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinada, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica.

14) En la especie, resulta evidente que la jurisdicción de alzada, en su análisis solo se limita a establecer el tiempo transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión por muerte de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y la fecha de la interposición de la demanda, obviando que para que la prescripción adquisitiva pueda materializarse, se debe acreditar una posesión bastante con las características establecidas en el art. 2229 del Código Civil, antes transcrito, careciendo el fallo impugnado de este análisis, pues ni siquiera indicó sobre quién o quiénes recaía la posesión de los bienes sucesorios ni si esa posesión podía considerarse bastante o si cumplía con las condiciones requeridas para poder adquirir por prescripción.

15) Por otro lado, tampoco consta que la alzada, a fin de declarar la inadmisibilidad por prescripción, valorara si dentro de los bienes sucesorios existían inmuebles

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

registrados, cuestión que resultaba determinante por cuanto ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso de partición de bienes muebles e inmuebles no registrados resultan aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 789 y 2262 del Código Civil, mientras que cuando se trata de inmuebles registrados dichas disposiciones no tienen aplicación, sino que rige el criterio de imprescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria, lo que implica que los herederos pueden demandar la partición de dichos inmuebles registrados en cualquier momento[2], esto así porque la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece en el principio general IV que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, en cuyo caso resulta improcedente la inadmisibilidad por prescripción.*

16) Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que la República Dominicana adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 97, 19 de abril de 2013. B. J. 1219

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

17) En la actualidad rige la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho, el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que *el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario*...

18) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala ha sostenido que *si bien la alzada trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la*

partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica... en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la de cujus[3].

19) En definitiva, esta Corte de Casación en virtud de las motivaciones precedentemente expuestas, reafirma el criterio de que el articulo 816 del Código Civil no es aplicable en inmuebles registrados, debido a que el principio IV de la Ley núm. 108-05, consagra la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre estos inmuebles. En consecuencia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en errónea aplicación e interpretación de los arts. 816 y 2262 del Código Civil, en desconocimiento del principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como en el vicio de falta de base legal, el cual se caracteriza cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 89, 15 de abril de 2012. B. J. 1217

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4].

20) Por los motivos expuestos, procede casar el fallo impugnado, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

[4] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted], y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815 y siguientes del Código Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0086
Exp. núm. 627-2016-ECIV-00056 (C)
Partes: [redacted], Dinorah [redacted], Eyleen [redacted], Yngrip [redacted] y [redacted] **vs.** [redacted], S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*